



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 3/2015-CC, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015^{DRMA A-54}

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE
NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de Ramiro Ávila Castillo, delegado del Municipio de Tepic, Nayarit, recibido el veinte de marzo de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **18249**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta del delegado del Municipio de Tepic, Nayarit, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer contra el Poder Ejecutivo y el Secretario de Administración y Finanzas de la entidad, por violación al proveído de suspensión de veinticinco de febrero del año en curso, dictado en la controversia constitucional **12/2015**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

"(...) por este conducto comparezco a interponer RECURSO DE QUEJA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, de la LR105, en contra del ente demandado y de la Secretaría de Administración y Finanzas dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, por la violación y desacato en que han incurrido al acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 12/2015, en el que su Señoría concedió la suspensión de las retenciones indebidamente practicadas por el Poder Ejecutivo del Estado y que no revistieran la formalidad exigida en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, ello en perjuicio del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit. - - - - (...) No obstante lo anterior, el poder demandado, el día jueves 12 de marzo de 2015, retuvo nuevamente las participaciones federales correspondientes a la primer quincena del mes de marzo de 2015, lo que genera un desacato a la medida cautelar concedida en perjuicio del Ayuntamiento actor y que la materia de la controversia constitucional sea lesionada nuevamente. - - - - Ello es así,

no obstante que el ente demandado fue notificado de la suspensión concedida en el acuerdo de 25 de febrero de 2015, el día viernes 27 de febrero de 2015, por lo que **por segunda ocasión** desatendió la suspensión otorgada por su Señoría, efectuando de nueva cuenta las retenciones a participaciones federales destinadas al Ayuntamiento actor, sin que se tratara de los casos de excepción que prevé la medida suspensiva, es decir, que se tratara de cumplir con compromisos contraídos respecto de convenios que revistieran la formalidad del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues no se trata de convenios con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios.”.

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“(…) atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor a efecto de paralizar los descuentos ordenados por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para afectar las participaciones federales que corresponden al Municipio de Tepic, Nayarit, posteriores a la primer quincena del mes de febrero de dos mil quince, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los subsecuentes pagos de participaciones y aportaciones federales que no estén sustentados en acuerdos o convenios suscritos entre el Municipio actor, el Gobierno del Estado y, en su caso, el Gobierno Federal, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en la presente controversia constitucional. (...)”

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I¹, y 56, fracción I², de la Ley Reglamentaria de las

¹ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

² **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).



**RECURSO DE QUEJA 3/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 12/2015**

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite el presente recurso de queja.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57³ de la normativa indicada, con copia del escrito de agravios y sus anexos, se requiere al Poder Ejecutivo y al Secretario de Administración y Finanzas de Nayarit para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso, o rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, además, deberán precisar los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Por otra parte, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en

³ Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

⁴ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

términos del artículo 1⁶ de la citada Ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁷.”**, se requiere al Poder Ejecutivo y al Secretario de Administración y Finanzas del Estado para que, al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este recurso se les harán por lista, hasta en tanto designen uno en los términos indicados.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **12/2015**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

En cuanto a la solicitud de que el presente recurso de queja se acumule al diverso **2/2015-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **12/2015**, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, considerando que dicho supuesto no está previsto en la Ley Reglamentaria de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Tesis **IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, y con número de registro 192289.

⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta



RECURSO DE QUEJA 3/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a la autoridad recurrente, así como al Poder Ejecutivo y al Secretario de Administración y Finanzas de Nayarit.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el recurso de queja **3/2015-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **12/2015**, promovido por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste.

SPB 1

sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.